

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

JOSÉ ANTONIO  
BATIZ MELÉNDEZ

Apelado

v.

UNIVERSAL  
INSURANCE  
COMPANY

Apelante

KLAN201700371

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de

Caso Núm.:  
JAC2011-0416

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato; daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2017.

**I.**

Comparece ante nosotros, por cuarta ocasión, Universal Insurance Company (Universal, o el apelante) para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). Por no contar, **otra vez**, con jurisdicción para atender el recurso, nos limitamos a exponer los aspectos procesales que nos impiden entrar en los méritos de la solicitud.

**II.**

El 8 de julio de 2016, el foro primario emitió una Sentencia acogiendo la Demanda en contra del aquí apelante. Este dictamen ha sido notificado en cuatro ocasiones; a saber: 11 de julio, 20 de septiembre y 19 de diciembre de 2016, y 14 de febrero de 2017. Con cada una de esas notificaciones Universal ha comparecido ante nosotros intentando ejercer su derecho a apelar el dictamen en cuestión. No obstante, en todos los casos nos hemos visto obligados a desestimar por falta de jurisdicción.

La primera desestimación en este caso obedeció a que la Sentencia fue notificada mediante un formulario incorrecto<sup>1</sup>. El foro primario no esperó el mandato de este tribunal y enmendó la notificación antes de recuperar su jurisdicción sobre el caso. Eso provocó la segunda desestimación<sup>2</sup>.

En enero de 2017 Universal sometió su tercera apelación (KLAN20170062). Estando aquel recurso aún bajo consideración de este tribunal; esto es, sin haberse emitido siquiera una sentencia, el foro primario realizó una nueva notificación el 14 de febrero de 2017. Por miedo a perder su derecho a apelar, Universal compareció mediante el presente recurso. **Por cuarta ocasión nos encontramos forzados a desestimar por un error del foro apelado relativo a la notificación.**

### III.

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.3) dispone que, salvo orden en contrario, “[u]na vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán** todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella”. Cónsono con ello, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18), dispone lo mismo<sup>3</sup>.

Es norma conocida que “[u]na vez el tribunal de superior jerarquía adquiere jurisdicción sobre el asunto presentado para su revisión y emite una determinación que adviene final y firme, tienen que coincidir ciertas condiciones procesales para que el tribunal recurrido vuelva a adquirir jurisdicción sobre el caso”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 150 (2012). Específicamente, toca esperar a la remisión del mandato. Íd.

Por mandato se entiende una "orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y

---

<sup>1</sup> Véase KLAN201601118

<sup>2</sup> Véanse KLAN201601409

<sup>3</sup> Expresamente dispone lo siguiente: (A) Suspensión.— Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones...

enviándole los términos de su sentencia". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012)<sup>4</sup>. Es decir, que se trata del "medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado". Íd., pag. 301; *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR241, 247 (1969).

De haberse paralizado los procedimientos en el tribunal de origen, este no recuperará jurisdicción sobre el asunto hasta que el foro revisor no remita el mandato correspondiente. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 154; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999). Ello, pues no es hasta que el foro revisor remite el mandato que el caso que estaba ante su consideración finaliza para todos los efectos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*; *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, supra*, pág. 571 (1999).

**Cualquier determinación tomada "luego de que los asuntos han quedado paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula"**. (Énfasis suplido). *Colón y otros v. Frito Lays, supra*. Ello es así, pues los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Un dictamen dictado sin jurisdicción es nulo. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 – 910 (2012).

#### IV.

Universal nos pide revisar una Sentencia dictada en su contra por entender que la misma es contraria a Derecho. Nos obstante, no contamos con facultad para revisar los méritos de su reclamo. Por tal motivo, nos vemos obligados a desestimar.

En este caso se está apelando una Sentencia. Es decir, que el recurso de apelación ante este tribunal paralizó los procedimientos ante el foro primario. Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*; y Regla 18 de nuestro Reglamento, *supra*. Por tal motivo, el Tribunal de Primera

---

<sup>4</sup> Citando a I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

Instancia no tenía facultad para realizar acción alguna hasta retomar su jurisdicción sobre el caso. Para ello, no basta que un foro revisor emita una sentencia. Hasta tanto no se remite el mandato correspondiente el foro apelativo es quien tiene la jurisdicción. Con el mandato es que el caso ante su consideración finaliza para todos los efectos. *Colón y otros v. Frito Lays, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra; Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, supra.*

El foro primario pasó por alto el antedicho precepto normativo, y no aguardó el mandato de este foro revisor. Es decir, que estando el caso paralizado automáticamente ante la presentación del recurso de apelación, notificó sin contar aún con jurisdicción sobre el asunto, por lo que su actuación debe tenerse por no puesta. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra.* **Esta es la tercera ocasión en que se notifica sin jurisdicción**, acarreado con ello el consumo innecesario de tiempo y recursos de este tribunal, además de los gastos en que ha debido incurrir el aquí apelante intentando ejercer su derecho.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos se DESESTIMA el recurso, por falta de jurisdicción. **SE LE ADVIERTE AL FORO PRIMARIO QUE ANTES DE EMITIR UNA NUEVA NOTIFICACIÓN ENMENDADA, DEBE AGUARDAR A RECIBIR EL MANDATO DE ESTE TRIBUNAL, TANTO RESPECTO A ESTE RECURSO, COMO AL KLAN20170062.**

**Notifíquese a las partes y a la Jueza Administradora de la Región Judicial de Ponce, Hon. Lisette Velez Toro.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones